

senten los inventarios de las sucesiones procedentes de la misma época. Los que usaren de este plazo tendrán derecho á acogerse á las determinaciones de esta ley, que sean más favorables que las de la anterior.

Art. 3º Transcurrido el término que señala el artículo precedente, sin que se hayan presentado las manifestaciones ó los inventarios á que se refiere, las sucesiones y donaciones quedarán sujetas á las leyes vigentes en la fecha en que se originaron.

Art. 4º Los procedimientos que marca esta ley, se observarán en todos los juicios hereditarios, según su estado, cualesquiera que sean la fecha en que se hubieren iniciado y en la que falleció el autor de la herencia.

Artículo final.—Se derogan la ley de 17 de diciembre de 1892 y las demás disposiciones relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y

del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 7 de junio de 1901.—*Limantour*.—Al . . .

Circular recomendando á los representantes de empresas ferrocarrileras dispongan se aplique la tarifa menor á los servicios del gobierno.

Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Circular.

En oficio de fecha 6 del mes actual, el secretario de Comunicaciones y Obras públicas me dice lo que sigue.

«Con fecha del 28 del mes pasado se ha dirigido á los representantes de las empresas de ferrocarriles en explotación, la siguiente circular:—«Estando prevenido en la fracción VI del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, que en todos los casos en que las tarifas para el público sean menores que la tarifa respectiva á que tenga derecho la nación, conforme á lo dispuesto en las fracciones I á V del mismo artículo, el gobierno tendrá derecho á usar de la tarifa menor, esta secretaría ha acordado recomendar á Ud. dicte sus disposiciones para que, en los casos expresados, se aplique la tarifa menor á los servicios del gobierno.»—«Y tengo la honra de insertarlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que transcribo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 8 de junio de 1901.—Por orden del secretario, el subsecretario.—*Núñez*.—Al . . .

Circular resolviendo que los inspectores del Timbre sí deben penetrar á los departamentos de expendios de tabaco.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 339.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 4 del mes actual, me dice:

«En contestación al oficio de Ud. núm. 1,952 de 1º del presente mes, en el cual transcribe consulta del administrador principal de esa renta en Saltillo, sobre si los inspectores deben penetrar al interior de los departamentos de los expendios de tabaco, que estén independientes de las fábricas, digo á Ud. que habiendo dado cuenta al presidente de la república de dicho oficio, se ha servido resolver que sí deben penetrar al interior de los departamentos mencionados los inspectores del Timbre.»

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 11 de junio de 1901.—El administrador general, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular dando reglas para que las oficinas de Hacienda respectivas verifiquen los pagos por décadas de mes.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 7ª.—Circular núm. 1,645.

En virtud de que la ley de presupuestos de egresos que debe regir en el año fiscal entrante, en su art. 3º establece que los pagos se verifiquen por décadas de mes, y teniendo en consideración que dichos pagos tienen lugar previa la formación de los presupuestos nominales de todas las oficinas, corporaciones, cuerpos del ejército y de la Marina, y que de seguirse formando y presentando esos documentos á las oficinas pagadoras dentro de los diez días de cada mes que fijó en su fracción XII la circular de esta tesorería, núm. 1,449, de 15 de diciembre de 1893, no se dispondría del tiempo necesario para hacer la confronta y examen previos que requieren, para que los pagos se verifiquen con entera sujeción á las leyes y órdenes emanadas de las secretarías de Estado; y teniendo, por otra parte, en consideración, lo innecesario que es repetir en cada mes los presupuestos nominales de las oficinas y corporaciones del orden civil, supuesto que, en el curso de un año económico, son relativamente pocas las alteraciones que hay en el personal de cada una, lo que no sucede en el orden militar, que por razón de las leyes que rigen la institución, es indispensable que pase la revista mensual nominativa cada cuerpo ó corporación; esta tesorería ha dispuesto que, desde el principio del

año fiscal de 1901 á 1902, se observen las reglas siguientes:

1ª Los presupuestos del personal y gastos de las oficinas y corporaciones del orden civil, se formarán nominativamente de la totalidad de los empleados y servidumbre que les señale la ley de presupuestos relativa, y se presentarán dentro de los tres primeros días del mes de julio, primero del año económico; en los meses subsiguientes sólo se formarán dos relaciones, una que abraza á los individuos que hayan ingresado en el curso del mes anterior á la oficina ó corporación, y otra á los que hayan sido baja por cualquiera causa; expresándose en ambas, en columna especial, la fecha en que ingresó ó se separó cada empleado, el empleo, el nombre y la cantidad que importe la asignación por los días de alta y baja, las cuales relaciones servirán para anotar el roll que desde el principio del año debe formarse por cada oficina ó corporación, en vista del personal que haya figurado en el mes de julio.

2ª La confronta y ajuste de las revistas que pasen los cuerpos del ejército y de la Marina, y las corporaciones dependientes de aquellos, tendrán lugar desde el día mismo en que la revista se pase, hasta el día 7, inclusive, de cada mes, sin alterar en nada las prácticas establecidas por las autoridades superiores del orden militar.

3ª Los jefes de Hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y las demás oficinas á

quienes estén consignados los pagos, vigilarán el cumplimiento de las presentes disposiciones; y cuando algún pagador, habilitado, contador ó agente de la administración con manejo de fondos, rehusare su observancia, entorpeciendo por esa cau a las operaciones de la oficina y, consiguientemente, la ministración de fondos para los empleados ó las fuerzas militares que deban pagarse, lo pondrán en conocimiento de esta tesorería sin pérdida de tiempo y por la vía telegráfica, para que se dicte, por quien corresponda, la medida que fuere del caso.

4ª Las oficinas ante las cuales se presenten los presupuestos, harán desde luego su confronta y ajuste, comunicando inmediatamente por la vía telegráfica el importe de lo que corresponde al ramo civil y al militar, de manera que esta tesorería pueda conocer con anticipación al vencimiento de la primera década del mes, el monto de las erogaciones probables que tales presupuestos demanden, y al efecto se señala el término del día 5 al 7 de cada mes para que den el aviso telegráfico referido, sin perjuicio de mandar por el correo inmediato los documentos que sirvieron para formarlo.

5ª Las existencias que mensualmente aparezcan en poder de los pagadores, habilitados, mayordomos y demás agentes de la administración con manejo de fondos, después de satisfechos el personal y las diferentes órdenes que para pago del mismo hayan recibido, no se les re-

cogerán materialmente; pero sí se deducirá en todo caso su importe del primer pago que por cuenta del presupuesto del mes siguiente deba hacerseles; y si tal existencia es de mayor cuantía que el importe de dicha década, no se les ministrará nada en ella, y el sobrante se deducirá de la siguiente.

6ª Los jefes de Hacienda y demás empleados que deban hacer las ministraciones, cuidarán de que los pagadores del ramo militar tengan siempre en caja los fondos necesarios para satisfacer las necesidades, cuando menos, de los tres primeros días de cada mes, á la guarnición que haya dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme á la fracción IV del art. 75 del reglamento de pagadurías vigente, excepto á las tropas que estén en campaña, á las cuales se les ministrarán sus haberes en la forma que determine la superioridad, cuyas órdenes serán comunicadas por esta tesorería.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular, cuyo cumplimiento es indispensable mantener en vigor con la atención debida á fin de que las operaciones á que se refiere sean ejecutadas invariablemente por todas las oficinas del ramo de Hacienda encargadas de hacer los pagos autorizados por la ley de presupuesto de egresos, que regirá en el año económico venidero.

México, 11 de junio de 1901 —
E. Loacza.—Al.....

Circular previniendo se observe la ma-

yor exactitud en la formación de noticias sobre recaudación del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 340.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 13 del mes pasado, me dice.

«Ha notado esta secretaría que las administraciones principales de esa renta descuidan con frecuencia la formación de las noticias referentes á su recaudación de impuesto minero, omitiendo en las de pago los avisos de minas que han hecho sus enteros con toda oportunidad, y en las de citación de acreedores, los de otras que resultan con adeudo. La mala formación de estas noticias ha motivado ya que se haga citación de acreedores indebidamente por varias minas, declarándolas caducas cuando han pagado á su tiempo el impuesto que les corresponde; y como por otra parte, entorpece la acción del fisco sobre los fondos que tienen adeudos efectivos, porque en virtud de las aclaraciones que origina no se efectúa la citación en los plazos señalados por la ley, y se demora la declaración de caducidad, el presidente de la república se ha servido disponer que esa administración general prevenga á las citadas oficinas que observen la mayor exactitud en la formación de las noticias de que se trata, en el concepto de que en lo sucesivo se castigarán con multas de cincuenta á cien

pesos las irregularidades enumeradas.

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de junio de 1901.—El administrador general, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular remitiendo el catálogo de las cuentas de orden y presupuesto adoptado por la tesorería para el ejercicio fiscal de 1901 á 1902.

Tesorería General de la Federación.—México.—Contaduría.—Circular núm. 1,646.

Para el servicio de esa oficina en el próximo año fiscal de 1901 á 1902, remito á Ud. el catálogo de las cuentas de orden y de presupuesto que deberán emplearse en la Contabilidad de la misma, á cuyos títulos se ha procurado dar la mayor propiedad, á fin de evitar confusiones y trastornos en la Contabilidad general que lleva esta tesorería.

Recomiendo á Ud., de una manera muy especial, que la remisión de las balanzas trimestrales de «Responsabilidades», que se mandó formar por la circular núm. 1,030, de 17 de junio de 1886, la haga con la debida regularidad, y que procure, por todos los medios que estén á su alcance, la depuración de tales responsabilidades, promoviendo ante esta tesorería todo lo que considere conducente, á fin de que se esclarezcan las que deban quedar vigen-

tes y se salden las que deban desaparecer, á cuyo fin puede Ud. hacer las gestiones necesarias, con el objeto de que los responsables satisfagan sus respectivas deudas ó rindan las distribuciones que estén pendientes, dando cuenta, en todo caso, de la tramitación que siga, á esta tesorería general.

Igualmente recomiendo á Ud. que con no menor eficacia se dedique á depurar la cuenta de «Depósitos» de esa oficina, dando conocimiento á esta tesorería, en comunicación especial para cada caso, de las cantidades que tengan aquel carácter, y consultándola lo que sobre cada una deba promoverse, para esclarecer la subsistencia ó insubsistencia de los referidos depósitos.

Asimismo recomiendo á Ud. que, salvo aquellos casos en que por disposiciones posteriores se hayan modificado, sean observadas por esa oficina y las de su dependencia, las reglas contenidas en la circular de 1° de julio de 1881, marcada con el número 668.

Es de sumo interés, siguiendo el espíritu de la ley de 30 de mayo de 1881, que las oficinas generales de Hacienda y todas las demás que tienen á su cargo la distribución de los caudales públicos, persigan por los medios que estén á su alcance, el que las cantidades que se ministren á los pagadores, habilitados, mayores y agentes de la administración con manejo de fondos, rindan á su debido tiempo las distribuciones de las sumas que reciban, y pa-

ra lograr este fin, es indispensable que todas estas personas sean notificadas de aquella obligación, y aún que se les fije plazo para que lo verifiquen, el que se graduará por el objeto á que los fondos vayan destinados, distancia y forma en que deban invertirse, calculándolo prudencialmente; pero en la inteligencia de que no rindiendo el responsable su distribución oportunamente, se dará aviso al inmediato superior de quien dependa, para que se le estreche por los medios legales al cumplimiento de aquella obligación.—Si los responsables fuesen habilitados del ramo de Guerra ó agentes comisionados para invertir los fondos, no bastará que las oficinas se descarguen con el recibo de dichos habilitados ó agentes, para considerarse relevados de responsabilidad, sino que continuarán ejerciendo su acción sobre ellos, hasta lograr la distribución correspondiente que deba enviarse á esta tesorería, y esperar la glosa provisional que de ellos se haga.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular y del catálogo anexo.

México, 15 de junio de 1901.—*E. Loaeza*.—Al

Tesorería General de la Federación.—Contaduría.

Nomenclatura de las cuentas que deberán abrirse en los libros de la Contabilidad del ejercicio fiscal de 1901 á 1902, de conformidad con

la ley de ingresos y presupuesto de egresos.

Cuentas de orden.

- 1—Administración de rentas del territorio de Tepic. (Cuenta de fondos.)
- 2—Administración general de Correos. (Cuenta de fondos.)
- 3—Administración general de Correos. (Cuenta de estampillas.)
- 4—Administración de la Lotería Nacional.
- 5—Administración de la imprenta del Gobierno.
- 6—Administración del «Semanaario Judicial.»
- 7—Agentes de la administración con manejo de fondos de Relaciones.
- 8—Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.
- 9—Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia é Instrucción pública.
- 10—Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.
- 11—Agentes de la administración con manejo de fondos de Comunicaciones y Obras públicas.
- 12—Agentes de la administración con manejo de fondos de Hacienda.
- 13—Agentes de la administración con manejo de fondos de Guerra y Marina.
- 14—Agentes de la administración, responsables por vestuario y equipo militares.